

Resumen de la Decisión de la Comisión
de 16 de junio de 2015
por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el
funcionamiento del Acuerdo EEE

(Asunto M.6800 — PRSfM/STIM/GEMA/EP)

[notificado con el número C(2015) 4061]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2015/C 341/08)

El 16 de junio de 2015, la Comisión adoptó una Decisión sobre un asunto de concentración entre empresas, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8, apartado 2. Una versión no confidencial de la Decisión completa, en su caso en forma de versión provisional, puede consultarse en la lengua auténtica del asunto en la siguiente dirección del sitio internet de la Dirección General de Competencia: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html.

I. PARTES

- (1) PRS for Music Limited («PRSfM», Reino Unido), Svenska Tonsättares Internationella Musikbyrå («STIM», Suecia) y Gesellschaft für musikalische Aufführungs — und mechanische Vervielfältigungsrechte («GEMA», Alemania) son entidades de gestión colectiva («EGC»), también llamadas sociedades de gestión de derechos de autor.

II. OPERACIÓN

- (2) El 28 de noviembre de 2014, la Comisión recibió una notificación formal de una propuesta de concentración con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo («Reglamento de concentraciones»), por la que las empresas PRSfM, STIM y GEMA (las «partes notificantes») adquirirían, a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de una empresa en participación de nueva creación («EP») mediante la compra de sus acciones. La concentración se notificó a la Comisión tras una consulta realizada a petición de las partes notificantes de conformidad con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones.

III. RESUMEN

- (3) PRSfM, STIM y GEMA son EGC. Conceden licencias de derechos de autor de canciones y demás obras musicales (en lo sucesivo, el término de «canciones» se utilizará para designar las dos categorías). Las partes notificantes tienen intención de crear una EP para la concesión de licencias multiterritoriales de música en línea y servicios de gestión de derechos de autor.
- (4) Aunque la operación no iba a ser un obstáculo significativo a la competencia efectiva en el mercado de la concesión de licencias en línea, la Decisión considera que la misma supondría un obstáculo significativo a la competencia efectiva en el mercado de servicios de gestión de derechos de autor para las EGC y los «editores de opción 3» ⁽²⁾ en relación con las licencias transaccionales multiterritoriales.
- (5) Para disipar estos temores, las partes notificantes presentaron los siguientes compromisos:
- (6) PRSfM se comprometió a no utilizar su control sobre los derechos de ejecución que gestione para obligar a los editores de opción 3 o a sus prestatarios de servicios a adquirir servicios de gestión de derechos de autor a la EP. Esta EP permitirá a otras sociedades de gestión y a los editores de opción 3 elegir los servicios de gestión de derechos de autor que deseen utilizar.
- (7) La EP ofrecerá servicios esenciales de gestión de derechos de autor a otras sociedades de gestión en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, comparables a las condiciones ofrecidas a sus matrices PRSfM, STIM y GEMA. Facilitará asimismo el cambio de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor que dependan de su base de derechos de autor a otro proveedor de servicios de bases de datos. Las EGC podrán rescindir su contrato con la EP en cualquier momento.
- (8) La EP no celebrará contratos exclusivos con sus clientes sobre servicios de gestión de derechos de autor. Esta posibilidad se mantiene, sin embargo, para las tareas administrativas.
- (9) Examinados estos compromisos, la Comisión concluyó que la operación propuesta no iba a plantear problemas de competencia, ya que la Decisión está condicionada a la plena observancia de los compromisos.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ Para la descripción de las actividades de «editores de opción 3», véanse los puntos 16 y 17.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Antecedentes de la operación

1. Distintos tipos de derechos de autor

- (10) Varios tipos de derechos cuentan en la concesión de licencias de música, y las EGC únicamente conceden licencias de algunos de ellos. Una primera categoría de derechos son los derechos de grabación, que protegen la reproducción grabada de una canción. Estos derechos de grabación son propiedad de los intérpretes (las personas cuya voz o instrumento se ha grabado) o de las empresas discográficas (empresas que registran y venden música). Las licencias las conceden directamente las empresas discográficas y no son objeto del caso presente. Una segunda categoría de derechos son los derechos de la propia canción, es decir, los derechos de composición y letra de la canción. Inicialmente, estos derechos son propiedad de los autores de las canciones, es decir, las personas que compusieran la música y escribieran la letra.
- (11) Hay varios tipos de derechos de canciones, pero, en el caso presente, solo interesan los derechos en línea. Los derechos en línea son una combinación de dos tipos de derechos: derechos de reproducción mecánica y derechos de ejecución para su utilización en línea. Los derechos de ejecución (que son propiedad de los autores) son los derechos de comunicar una canción al público, lo que incluye el derecho de poner la canción a disposición del público. Los derechos de reproducción son los derechos de reproducción de una canción.
- (12) Las EGC conceden licencias de canciones, no derechos de grabación. Los autores ceden sus derechos de interpretación y sus derechos de reproducción a las EGC porque a ellos les resultaría difícil conceder las licencias, lo que implicaría cientos de transacciones. Las EGC agrupan los derechos de un gran número de autores y los licencian en grupo. El paquete completo de derechos cuyas licencias gestiona así una EGC es su repertorio. Tras licenciar los derechos, la entidad controla asimismo el uso de los mismos y percibe cánones, es decir, las compensaciones que deben pagarse a los autores por utilizar su canción. Las EGC traspasan los cánones a los autores, pero deducen una comisión por su trabajo.
- (13) Los derechos de autor pueden ser objeto de licencia para usos diferentes. El presente caso se refiere a la concesión de licencias de derechos de autor para utilización en línea, lo que también se llama «licencias en línea». Plataformas en línea como Spotify, Deezer o iTunes necesitan adquirir estas licencias en línea para ofrecer la música a sus abonados. Para los derechos de reproducción y los derechos de ejecución de las canciones que ofrecen en sus plataformas necesitan licencia.
- (14) Los derechos de autor pueden ser objeto de licencias para un solo país o para varios países, dando lugar a licencias monoterritoriales y licencias multiterritoriales, respectivamente.

2. El papel de las EGC como licenciantes, la fragmentación de repertorios y la Directiva CRM

- (15) Tradicionalmente, las EGC concedían licencias de reproducción y derechos de ejecución para el uso en línea a plataformas en línea. Tradicionalmente solo lo hacían para su propio país. No obstante, cada entidad tenía acuerdos con otras EGC, los denominados «acuerdos de representación recíproca», que le permitían conceder derechos sobre el repertorio de las demás. De este modo, cada una podía de conceder licencias sobre el repertorio mundial, pero solo para su propio territorio. Consiguientemente, las plataformas en línea tenían que obtener una licencia de todas las entidades del Espacio común Europeo (EEE) para operar en todo el territorio de este.
- (16) En la última década, ese esquema tradicional ha cambiado en dos aspectos importantes. En primer lugar, algunas EGC han empezado a conceder licencias multiterritoriales sobre su repertorio. En otras palabras, a conceder licencias sobre su repertorio para su uso no solo en su propio país sino también en otros países del EEE. Una consecuencia de este cambio es que estas entidades ya no conceden un encargo ilimitado a otras para que estas, a su vez, concedan licencias de su repertorio para uso en línea en países cubiertos por la licencia multiterritorial.
- (17) En segundo lugar, algunos derechos de reproducción se han eliminado del repertorio de las EGC. En particular, las EGC han perdido el derecho a conceder licencias en línea a una parte importante de los derechos de reproducción del repertorio angloamericano, es decir, las canciones de autores registrados en EGC del Reino Unido, Irlanda, Estados Unidos y otros países anglófonos. Tradicionalmente, los autores de estos países anglosajones han encomendado sus derechos de reproducción a editores de música, a empresas que ayudan a los autores a crear canciones y a obtener el pago por utilizarlas. Dado que los editores habían obtenido los derechos de reproducción mecánica mediante cesión, podían retirar sus derechos de reproducción del sistema de EGC y conceder directamente derechos de reproducción. En cambio, en relación con repertorios no anglófonos, los autores no han encomendado tradicionalmente sus derechos de reproducción a los editores. En vez de ello, los autores solían registrar sus derechos de reproducción en una EGC.

- (18) Los editores que han retirado sus derechos de reproducción en línea de los repertorios de las EGC se llaman «editores de opción 3». Este nombre se deriva de la evaluación de impacto previa a la Recomendación de la Comisión de 2005 relativa a la gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor para uso en línea. La Recomendación de 2005 recomendaba, entre otras cosas, que las editoriales tuvieran derecho a retirar su derecho en línea y a transferir la gestión multiterritorial de los mismos a la EGC de su elección. Entre los actuales editores de opción 3 se encuentran todos los grandes editores y algunos pequeños. Los editores de opción 3 suelen conceder licencias sobre su repertorio según criterios multiterritoriales, en cooperación con una o más EGC que hacen de prestatarias de servicios o agentes. La retirada de derechos por parte de los editores de opción 3 solo afecta a los derechos de reproducción para uso en línea, no para usos fuera de línea.
- (19) Los dos cambios expuestos, es decir, la retirada de derechos de reproducción angloamericanos por parte de editores de opción 3 y la transición a las licencias multiterritoriales por parte de algunas, no todas, las EGC, ha complicado la obtención de las licencias precisas a las plataformas en línea. Las plataformas en línea no solo han de obtener licencias de todas las EGC, sino también un número adicional de licencias de los editores de opción 3. Además, estos cambios han originado nuevos problemas para la gestión de licencias y los sistemas de tratamiento de las EGC, pues la fragmentación de los repertorios ha hecho más difícil calcular con exactitud los cánones que se adeudan.
- (20) Esta situación ha dado pie a la intervención reguladora de la UE y, en concreto, a la Directiva 2014/26/UE relativa a la gestión colectiva de los derechos y concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior («Directiva CRM»). Esta Directiva, adoptada en febrero de 2014, establece un marco para promover la agregación de diferentes repertorios musicales para la concesión de licencias multiterritoriales en línea por parte de EGC. Las entidades que participen en la concesión de licencias multiterritoriales deben, no obstante, cumplir una serie de requisitos específicos establecidos en la Directiva CRM.

3. *Papel de las EGC en la prestación de servicios de gestión de derechos de autor a editores de opción 3 y a otras EGC*

- (21) Como ya se ha dicho, los editores de opción 3 conceden licencias sobre sus propios derechos de reproducción en todo el EEE. Esta actividad de concesión de licencias en línea multiterritoriales exige negociar las licencias, controlar el uso de las mismas, calcular el importe de los cánones y cobrar los cánones a las plataformas en línea por las canciones reproducidas. Normalmente, los editores de opción 3 confían este trabajo a las EGC. Los servicios prestados por las EGC a los editores de opción 3 en relación con sus actividades de concesión de licencias de derechos de autor se denominan «servicios de gestión de derechos de autor». Para que las EGC puedan realizar su trabajo, los editores de opción 3 las emplean como prestatarias de servicios o agentes. Tras esto, las EGC negocian el acuerdo de licencia con las plataformas en línea, pero las condiciones de licencia deberá aprobarlas el editor de opción 3. Las EGC pueden también ofrecer servicios de gestión de derechos de autor a otras EGC. Por ejemplo, una EGC puede optar por no crear los instrumentos de tratamiento adecuados para la concesión de licencias multiterritoriales en sí y, en su lugar, pedir a otra EGC que intervenga en su nombre en la concesión de licencias multiterritoriales.

4. *La EP*

- (22) La EP que quieren constituir las partes notificantes tendrá dos funciones principales. En primer lugar, concederá licencias en línea multiterritoriales del repertorio combinado de PRSfM, STIM y GEMA a plataformas en línea que operen en más de un país, es decir, plataformas en línea multiterritoriales. Según las partes notificantes, la EP es una respuesta directa a la Directiva CRM, puesto esta promueve la agregación de repertorios para la concesión de licencias multiterritoriales en línea.
- (23) En segundo lugar, la EP ofrecerá servicios de gestión de derechos de autor a editores de opción 3 y a otras EGC.

B. **Producto y mercados geográficos de referencia**

1. *Mercado de servicios de gestión de derechos de autor para editores de opción 3 y EGC en relación con licencias transaccionales multiterritoriales*
- (24) La EP prestará servicios de gestión de derechos de autor a editores de opción 3 y EGC para licencias transaccionales⁽¹⁾ multiterritoriales. Como la gestión de licencias transaccionales multiterritoriales es más compleja que la de licencias (generales) monoterritoriales, la Comisión considera que el mercado de productos de referencia es el de la prestación de servicios de gestión de derechos de autor a EGC y editores de opción 3 para licencias transaccionales multiterritoriales.

⁽¹⁾ El importe de una licencia transaccional se calcula sobre la base de cada transmisión o descarga de una canción.

(25) La Comisión considera que el ámbito de este mercado es el EEE.

2. *Mercado de concesión de licencias en línea*

(26) La EP concederá licencias de derechos en línea sobre canciones según criterios multiterritoriales. Estos derechos incluyen derechos de reproducción y derechos de interpretación. En el asunto *Sony/Mubadala/EMI Music Publishing*, la Comisión definió un mercado distinto para la concesión de licencias de derechos en línea sobre canciones. Asimismo, la Comisión define el mercado de productos de referencia en este caso como el mercado de concesión de licencias de derechos en línea sobre canciones o, en definitiva, el mercado de concesión de licencias en línea. Es posible que el mercado de concesión de licencias en línea abarque un mercado más restringido, a saber, el de concesión de licencias multiterritoriales en línea o incluso uno más reducido, a saber, el mercado de concesión de licencias multiterritoriales en línea en el que participen EGC (y no editores de opción 3). La Comisión, sin embargo, no tiene que decidir si ello es así, dado que ni siquiera en estos mercados más reducidos plantea problemas de competencia la operación.

(27) El ámbito geográfico del mercado de concesión de licencias de derechos de edición de música en línea cubre todo el EEE.

C. Evaluación desde el punto de vista de la competencia

1. *El mercado de servicios de gestión de derechos de autor en relación con la gestión de licencias transaccionales multiterritoriales*

(28) Los servicios de gestión de derechos de autor en licencias transaccionales multiterritoriales se prestan a editores de opción 3 y EGC.

(29) En la actualidad, hay cuatro EGC que prestan la mayor parte de servicios de gestión de derechos de autor a los editores de opción 3. Se trata de PRSfM, la francesa SACEM, GEMA y STIM. La cuota de mercado restante está en manos de unas pocas EGC de tamaño mediano. Los servicios de gestión de derechos de autor para EGC en relación con las licencias multiterritoriales no ha hecho más que empezar a desarrollarse.

(30) La EP combinará las actividades de tres de las cuatro EGC que prestan la mayor parte de los servicios de gestión a los editores de opción 3. Podrá también limitar el número de combinaciones existentes o potenciales de EGC («centros de difusión») que actualmente ofrecen y seguirán ofreciendo en el futuro servicios de gestión de derechos de autor a las EGC.

(31) No obstante, la Comisión considera que el efecto contrario a la competencia de la operación no se deriva del aumento de la concentración resultante de la operación, sino de un aumento de las barreras a la entrada y expansión en el mercado. En cuanto atañe a los editores de opción 3, la mayor concentración del mercado resultante de la operación es pequeña, dado que, ya hoy, PRSfM y GEMA prestan conjuntamente servicios de gestión de derechos de autor y, consiguientemente, no compiten plenamente entre sí. Además, STIM perdería gran parte de su cuota de mercado una vez que expire el encargo hecho por Kobalt. Por lo tanto, el aumento de la concentración del mercado es pequeña. Con respecto a las EGC, aunque la operación puede limitar el número de centros reales o potenciales, la Comisión considera que la situación de la competencia es de gran fragmentación y está aún en evolución, por lo que pueden desarrollarse centros de difusión competidores.

(32) No obstante, la operación plantearía obstáculos a la entrada y la expansión en el mercado. En la actualidad, las barreras de entrada para las EGC son pequeñas. Las pequeñas y medianas EGC podrían entrar en el mercado y empezar a prestar servicios de gestión de derechos de autor sin mayor dificultad a EGC y editores de opción 3 editores sin mayor dificultad. Tienen acceso a bases de derechos de autor que son esenciales para proporcionar servicios de gestión de derechos de autor, ya que, en cada pieza musical, aclaran quién es el titular de los derechos. Por otra parte, en particular por lo que se refiere a los servicios prestados a los editores de opción 3, las EGC mantienen relaciones corrientes con los editores, porque estos son miembros de EGC.

(33) La operación notificada dificultará la entrada en el mercado de las EGC por tres razones. En primer lugar, debido a la mayor presencia en el mercado de la EP, PRSfM tendría un mayor incentivo para utilizar su control sobre los derechos de ejecución anglosajones y así frustrar o retardar la entrada en el mercado de un competidor.

(34) En segundo lugar, cuando las EGC confíen a la EP servicios de gestión de derechos de autor, es probable que aporten sus datos a la base de datos de la EP (ICE). Dejarían entonces de invertir en su propia base de datos y dependerían de la EP. De resultados de ello, quedarían bloqueados en la base de datos ICE, incapaces de mudarse a otra entidad de gestión colectiva que preste servicios de gestión de derechos de autor. Además, la EP podría decidir ofrecer distintos tipos de servicios en bloque y no separadamente, lo que de nuevo dificultaría que los clientes confiaran determinados servicios a otro proveedor.

(35) En tercer lugar, cuando los editores de opción 3 o las EGC dependan de la EP para los servicios de gestión de derechos de autor, podrían tener que usar exclusivamente los servicios de la EP. Esta exclusividad hace más difícil a las nuevas EGC la entrada en el mercado y dificultan la expansión en el mercado de las entidades existentes.

- (36) La Comisión concluye que la operación haría más difícil que entraran en el mercado otras EGC y que se expandieran las entidades existentes. La operación obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en el mercado EEE de servicios de gestión de derechos de autor a las EGC y a los editores de opción 3 en cuanto a las licencias transaccionales multiterritoriales.

2. Mercado de concesión de licencias en línea

- (37) La Comisión calculó la cuota de mercado de la EP sumando las cuotas de mercado de los repertorios que probablemente se incluyan en la licencia de la empresa.
- (38) La Comisión calculó las cuotas de mercado basándose en distintas definiciones posibles de mercado de productos. La cuota de mercado de la EP es más elevada en el mercado EEE de concesión de licencias multiterritoriales que en el mercado EEE de concesión de licencias, que incluye derechos monoterritoriales y multiterritoriales. En el mercado multiterritorial de concesión de licencias en línea, más limitado, la cuota de mercado de la EP después de la operación sería del [20-30] %.

Antes de la operación				Después de la operación	
PRSfM	STIM	GEMA	MCPS	PRSfM	EP
[10-20] %	[5-10] %	[5-10] %	[5-10] %	[5-10] %	[20-30] %

- (39) En un mercado aún más reducido, el mercado EEE de concesión de licencias multiterritoriales por parte de las EGC (y con exclusión de las licencias concedidas por editores de opción 3), la cuota de mercado de la EP sería aún mayor, situándose en el [30-40] %
- (40) Las cuotas de mercado son un punto de partida para evaluar la posición de mercado de la EP frente a las plataformas en línea. Sin embargo, habida cuenta de las especificidades del mercado de concesión de licencias de derechos de edición de música en línea, la Comisión da también gran importancia a otros elementos. Entre las especificidades de este mercado están el hecho de que las EGC tienen el monopolio de la concesión de licencias de sus repertorios nacionales y el hecho de que hay un cierto grado de complementariedad entre los diferentes repertorios que ofrecen diferentes EGC. Esto se evidencia por el hecho de que muchas las plataformas en línea no conceden licencias sobre uno solo sino sobre varios repertorios. Por lo tanto, el efecto de combinar varios repertorios no puede evaluarse únicamente sobre la base de las cuotas de mercado.
- (41) Por consiguiente, la Comisión ha llevado a cabo también un análisis empírico sobre el modo en que el tamaño de un repertorio afecta a la posición negociadora de la EGC y, en último término, a las condiciones de concesión de licencias a plataformas en línea. A tal fin, la Comisión se basó en cuatro fuentes de pruebas empíricas: (1) evaluó las pruebas procedentes de la investigación de mercado, (2) revisó los análisis internos de las partes notificantes, (3) revisó los acuerdos comerciales entre varias EGC y plataformas en línea y (4) realizó un análisis cuantitativo de los pagos de cánones efectuados por las plataformas en línea a las EGC.
- (42) El análisis de los acuerdos comerciales y el análisis cuantitativo no demostraron una relación sistemática entre repertorios mayores y mejores condiciones de concesión de licencias. La investigación de mercado y el análisis de los propios análisis y evaluaciones de las partes notificantes se confundían entre sí, lo que indica que contenían elementos que sugerían una mayor capacidad de negociación y elementos que apuntaban a lo contrario. En conjunto, la Comisión consideró que no había pruebas suficientes para concluir que el mayor repertorio de la EP vaya a darle una mayor capacidad de negociación y, por ende, abocar a condiciones de concesión de licencias que fueran peores para las plataformas en línea. Basándose en estos elementos, la Comisión concluye que no es probable que la constitución de la EP vaya a originar condiciones más onerosas para las plataformas en línea. Es, pues, improbable, que la operación vaya a obstaculizar significativamente la competencia efectiva en el mercado EEE de concesión de licencias de derechos de edición de música en línea.

3. Otros aspectos

- (43) La Comisión evaluó también si la operación iba a originar efectos anticompetitivos, puesto que iba a dar lugar al intercambio de información comercialmente sensible. Teniendo en cuenta las medidas de separación de negocios que van a poner en práctica las partes notificantes y el hecho de que la operación no va a modificar significativamente la situación actual en lo que atañe a la agregación de información comercialmente sensible, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la operación no supondría un obstáculo significativo a la competencia efectiva derivado de un mayor intercambio de información comercialmente sensible.
- (44) La Comisión ha evaluado también los posibles efectos indirectos, ya que las partes notificantes conservarían determinadas actividades en el mercado de concesión de licencias en línea en que operaría la EP. Basándose en los diferentes tipos de clientes, el ámbito geográfico de la licencia y el repertorio cubierto, y en vista de la separación comercial que pondrán en práctica las partes notificantes, la Comisión no considera que la operación haga más probable la coordinación y, por ende, los efectos indirectos entre las partes notificantes.

4. Conclusión

- (45) La operación supondría un obstáculo significativo para la competencia efectiva en el mercado EEE de los servicios de gestión de derechos de autor ofrecidos a las EGC y los editores de opción 3 en relación con la gestión de licencias transaccionales multiterritoriales.

D. Compromisos ofrecidos por las partes notificantes

- (46) El objetivo global de los compromisos es mantener competitivo el mercado EEE de prestación de servicios de gestión de derechos de autor a EGC y editores de opción 3 en relación con licencias transaccionales multiterritoriales, es decir, garantizar que puedan entrar en el mercado otras EGC y que las existentes puedan crecer. Los compromisos contienen tres elementos clave.
- (47) El primer elemento clave responde a la preocupación de la Comisión ante el hecho de que PRSfM pueda utilizar sus derechos de ejecución para hacer más difícil la entrada en el mercado a otras EGC. Actualmente, cuando las EGC proporcionan servicios de gestión de derechos de autor a editores de opción 3, obtienen un encargo de PRSfM que les permite negociar licencias de ejecución de PRSfM. Esta empresa se compromete a no condicionar dicho encargo a la entidad de gestión colectiva o al editor de opción 3 que dependan de la EP para servicios de gestión de derechos de autor.
- (48) Además del encargo de negociar derechos de ejecución del PRSfM, las EGC que presten servicios a editores de opción 3 están también obligadas a obtener la autorización de PRSfM por cada acuerdo de licencia específica que negocie la entidad de gestión colectiva en nombre del editor de opción 3. PRSfM se compromete a no condicionar la autorización de dichos acuerdos de licencia a la entidad de gestión colectiva o al editor de opción 3 que dependan de la EP para los servicios de gestión de derechos de autor.
- (49) El segundo elemento clave de los compromisos es garantizar que las EGC que dependan de la EP no acaben «bloqueadas», lo que dificultaría la entrada en el mercado de nuevas EGC. Entre otros aspectos, las partes notificantes se comprometen a permitir que las EGC elijan los servicios específicos que deseen utilizar en vez de agrupar todos los servicios. Las partes notificantes se comprometen asimismo a ofrecer servicios de gestión de derechos de autor en condiciones justas, razonables y no discriminatorias. También se comprometen a permitir que las EGC que dependan de la base de datos de la EP abandonen la base y obtengan un extracto de los datos pertinentes para su trabajo.
- (50) El tercer elemento clave de los compromisos es que la EP no realizará encargos exclusivos o únicos a ningún cliente de la oficina central de la EP.
- (51) La duración de los compromisos es de diez años.
- (52) La Comisión considera que estos compromisos garantizarán que el mercado de la prestación de servicios de gestión de derechos de autor a EGC y editores de opción 3 en relación con licencias multiterritoriales siga siendo competitivo. El primer elemento clave de los compromisos elimina la posibilidad de que PRSfM haga uso de sus derechos de ejecución para obligar a EGC o editores de opción 3 a utilizar los servicios de la EP. El segundo elemento fundamental garantiza que las EGC puedan separarse de la EP para ir a otra entidad de gestión colectiva que ofrezca servicios de administración de derechos de autor. El tercer elemento clave garantiza esto no solo para las EGC sino también para los editores de opción 3. En conjunto, estos compromisos garantizan que puedan entrar en el mercado nuevas EGC y que las existentes puedan ampliar sus servicios. La posibilidad de entrada y expansión ejercerá una presión competitiva sobre la EP y lleva a la Comisión a concluir que, siempre que se respeten los compromisos, la operación no tendrá efectos contrarios a la competencia.
- (53) En su Decisión, la Comisión llega a la conclusión de que, sobre la base de los compromisos presentados por las partes notificantes, la concentración notificada no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva.

V. CONCLUSIÓN

- (54) Por todo lo expuesto, la Decisión concluye que la concentración modificada por los compromisos presentados el 10 de abril de 2015 no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante del mismo.
- (55) En consecuencia, la concentración se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.
-